

Santiago a veintiséis de julio de dos mil veintidós

PRIMERO: Que ha comparecido Rodrigo Antonio Huaiquimilla Arcos, Abogado cédula de identidad 14.182.896-7 actuando por delegación de mandato judicial y previsional de don Esteban Abdón Rodríguez González en representación convencional de **YHENI ELENA LEON BORQUEZ** cédula de identidad 7.252.844-1, todos domiciliados en San Antonio 418 oficina 605 Santiago e interpone demandan en procedimiento de aplicación general por aplicación de normas de seguridad social en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A** RUT 98.000.100-8 representada por Alejandro Bezanilla Mena cédula de identidad 9.969.370-3 todos domiciliados en Avenida Providencia 1909 piso 10 Providencia.

Con fecha 5.6.2018 y por sentencia recaída en causa RIT T-6-2018 del Segundo Laboral de Santiago, se declaró la existencia de relación laboral entre la demandante y el FISCO (Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) desde el 16 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2017 y se ordenó el pago de las cotizaciones previsionales por el lapso de la relación laboral.

Con fecha 4 de enero de 2019 y en etapa de cumplimiento de la sentencia AFP HABITAT emite resoluciones con mérito ejecutivo 2236941 para causa cobranza A-8-2019 (cotizaciones julio 1992 a febrero 2006) y resolución 2236944 para causa RIT P-5024-2019 (cotizaciones marzo 2006 a diciembre de 2017) Ambas del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Luego, actualizada liquidación y deuda con reajustes, intereses y recargos al 30.8.2019 con fecha 4.9.19 I Tesorería General de la República transfiere a AFP HABITAT \$775.370.088 a la causa A-9-2019 y \$198.068.627 por la causa P-5024-2019 ambas por un total de \$973.438.715 para su acreditación en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones (CCICO) de al afiliada.



Con fecha 25.9.2019 mediante Memorandum DC 336/2019 el Jefe de Departamento de Cobranza AFP HABITAT Cristián Rodríguez remite a su Unidad de Recaudación y Rezagos planilla con detalle de movimientos que deben acreditarse en la CCICO de la afiliada.

Con fecha 23 de octubre de 2019 y mediante oficio 728333/19 AFP HABITAT resuelve ciertos cobros contra la demandante, los que transcribe.

Indica que de \$973.438.715 transferidos pro TGR correspondientes a 24.436.26 cuotas del Fondo D AFP HABITAT había retirado 4.582 cuotas del Fondo D por concepto de comisión o cotización adicional del nominal imponible pero adicionalmente penalizando a la afiliada con reajustes, intereses y recargos de aquella comisión nominal ya pagada, dejando su cuenta solamente 19.584,26 cuotas D por \$796.289.157 correspondiente al valor cuota de aquella fecha.

Agrega que las resoluciones de cobranza emitidas por la AFP informan la deuda nominal de cotizaciones cada mes desde julio de 1992 hasta diciembre de 2017, detallando el monto de la renta imponible mensual que dio origen a dicha cotización adeudada. Así por ejemplo si se toma enero de 1994 en la cobranza, aparece como remuneración imponible \$638.481, por lo que se demanda como cotización impaga la cifra de \$81.981, porque a la remuneración imponible se le aplica un 12.84% por ende 10% corresponde a cotización obligatoria (\$63.848) más un 2.84% de cotización adicional para la AFP (\$18.133)..

El porcentaje de cotización obligatoria y adicional calculada de la remuneración imponible nominal se concluye relacionando ambas cifras $\$81.981/\$638.481=0.1284=12.84\%$ porcentaje último que además se ratifica en boletín estadístico y estructura de comisiones de la Superintendencia de Pensiones. Inserta parte de resolución 2236941.

Agrega que tal como se advierte de la imagen, las resoluciones con mérito ejecutivo de las AFP integran en el monto demandado tanto la cotización obligatoria



(10%) como la adicional comisión AFP (%AFP+%SIS). En estas resoluciones no se informa al tribunal de cobranza que monto mensual adeudado al trabajador corresponde a cotización obligatoria (10%) y cual a cotización adicional o comisión (%AFO+%SIS)

Luego sobre ambas cotizaciones el tribunal de cobranza aplica tres penalidades porcentuales distintas reajustes, intereses y recargos para cada mes adeudado y consecuentemente tanto cotización obligatoria como adicional expresada en montos nominales reciben reajustes, intereses y recargos de la deuda previsional acreencia del trabajador.

En consecuencia la Administradora abona la cobranza en la cuenta, incluido monto nominal, reajuste interés y recargo y posteriormente carga o cobra de la misma cuenta no solo su cotización adicional nominal, de marco legal, sino que además penaliza al afiliado con reajustes, intereses y recargos por una deuda previsional que el trabajador jamás mantuvo con su AFP, vulnerando no solo normas del DL 3500 sino que el mismo artículo 19 de dicho decreto.

Lo que reclama es el cobro de la comisión nominal más la penalización de reajustes, intereses y recargos que se realizó desde la CCICO de la demandante desde julio 1992 a diciembre de 2017 en causas RIT A-8-2019 y P-5024_2019 usando porcentajes de cotización adicional correspondientes a casa mes por un monto total de \$197.747.094 o 4.582 cuotas del fondo D según conforma la AFP ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de protección rol 176.248-2019, monto previsional a beneficio de la administradora equivalente a una causa de cobranza completa P-5024-2019, dejando de manifiesto la desproporción arbitrariedad e ilegalidad si se consideran además \$64.718.909 por concepto de honorarios procuraduría y costas procesales en las causa RIT A-8-2019 y P-5024-2019 cobradas desde la CCICO según informa al Administradora en la Corte.



Hace presente el derecho y señala que el actuar de la Administradora va en contra de lo dispuesto en el artículo 19 inciso vigésimo del DL 3500, se refiere a la historia de la ley al respecto y solicita se declare que la cobranza de cotización adicional con reajustes, intereses y recargos sobre la CCICO de la demandante es ilegal e improcedente o al menos negligente. Que además se ordene el reintegro por cada mes desde julio de 1992 a diciembre de 2017, más las costas.

SEGUNDO: La demandada contesta y opone excepción de incompetencia. Contestando explica que el 3 de enero de 2019 se recepcionó sentencia caratulada León con Fisco de Chile, a fin de cobrar las cotizaciones de julio de 1994 a diciembre de 2017 calculado de acuerdo al máximo legal imponible, como consecuencia de aquello se emiten las resoluciones de cobranza 2237234 por los periodos julio 1992 a febrero de 2006 y la resolución 2237280 periodos marzo 2006 hasta noviembre 2017 que recaen en los juicios A-8-2019 y P-5024-2019 del Juzgado de cobranza de Santiago. Dichas resoluciones no solo cobran el 10% de la remuneración imponible tope de cada periodo a cobrar, sino que también la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP y al pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SIS, con sus respectivos reajustes e intereses.

Con fecha 30 de mayo se recibe correo del Consejo de Defensa del Estado solicitando calcular los periodos adeudados a la actora todos actualizado al 30 de junio de 2019. Consultado el estudio jurídico sobre las costas de la cobranza el 20 de junio informó las costas y honorarios que correspondería pagar conforme el contrato de honorarios celebrado con la AFP. Aclara que los honorarios de cobranzas y judiciales son de cargo de la administradora quien se obliga a pagar el monto convenido solo a falta de determinación de costas personales por parte del tribunal.

Conforme a la disposición del Consejo el 21 de junio se envió una planilla Excel con el cálculo de los reajustes e intereses al 30 de junio de 2019 del total del periodo



de cotizaciones adeudadas informando que además ya había juicios pendientes con sus respectivas costas y honorarios.

Inserta planilla Excel (primeros periodos) en el que la parte señala que no indica en la liquidación recargos a favor de la AFP ni las costas de las dos causas de cobranza.

Respecto de la causa A-8-2019 del Juzgado de Cobranza se ordenó pagar la suma de \$723.629.095 A afp hábitat correspondiente a las cotizaciones obligatorias del 10% así como de la cotización adicional, es decir todo lo demandado en las resoluciones de cobranza, la deuda debía ser actualizada por la Tesorería al mes en que se realizara el pago. Luego pro Resolución 1580 se ordena pagar por la causa P-5024-2019 la suma de \$183.063.952, la que luego se reliquida para actualizarla a la fecha de pago efectivo.

Luego explica que a la luz de la conciliación diaria a principios de septiembre figuró una transferencia por \$973.438.715, suma que luego de una serie de averiguaciones recién a principios de octubre de 2019 se envía al área de recaudación las planillas para la acreditación en la cuenta de la demandante. Inserta cuadro.

Indica que la cobranza se ajusta a la normativa previsional y en ningún caso la administradora ha descontado suma indebidas, penalizando su cuenta, el total recaudado se descontó la cotización adicional para el financiamiento de la AFP incluida la cuota del seguro de invalidez establecido en el artículo 17 inciso 2 del DL 3.500 con sus respectivos reajustes e intereses.

Agrega que el total recuperado, suma de más arriba, corresponde a la deuda total cobrada por la AFP por concepto de cotizaciones obligatorias como por la cotización adicional destinada al pago de la comisión y del SIS todo con sus respectivos reajustes e intereses

Que conforme al detalle de la liquidación practicada por la AFP se desglosa el abono recibido por pago de la deuda, dando lugar al pago de las cotizaciones



obligatorias adeudadas y de la cotización adicional (esta que a su vez se desglosa en la comisión de la AFP y la prima de seguro de invalidez y sobrevivencia, en la cobranza se cobran los dos ítems.

Señala que del cuadro que inserta, no se aprecia el descuento de ningún recargo en favor de la AFP respecto del capital recibido y abonado en la cuenta previsional y tampoco se aprecia ningún descuento por concepto de costas de las causas de cobranza como erróneamente se imputa, pretendiendo indicar que se efectuaron cargos indebidos que castigarían la cuenta previsional de la afiliada.

El denominado recargo a favor de la AFP que se encontraba regulado en el inciso vigésimo del artículo 19 del DL 3.500 de 1980 fue eliminado pro la Ley 21.023 de 22 de julio de 2017 de manera que dicho recargo no fue calculado, aplicado ni descontado en favor de la AFP puesto que no es aplicable. Se explyta en un ejemplo para entenderlo mejor.

Indica que lo que dice relación con la cotización adicional, el cálculo se realiza conforme las directrices expresas de la Superintendencia de Pensiones conforme Circular 2100 de 28.8.2019 que determina la tabla de reajustabilidad (reajustes e intereses penales) para el periodo de pago comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2019 y que correspondan a cotizaciones adeudadas que, conforme a lo dispuesto por la ley 21.023 de 22.7.17 no les corresponde utilizar recargo en beneficio de la AFP, recargo que fue eliminado al reemplazar el inciso vigésimo del artículo 19 del dl 3500, por lo que la tabla de la circular no considera o incorpora ese ítem (recargo AFP) Esta circular es de aplicación obligatoria para las AFP a las que solamente les corresponde utilizar la información proporcionada, sin posibilidad de efectuar cambios sobre la tasa de interés, reajustes o recargos a calcular en relación a los periodos.

La referida circular indica que se debe calcular la deuda, periodo a periodo, con los intereses, reajustes y recargo beneficio afiliado (interés aumentado) dada la fecha



de las cobranzas por aplicación de lo dispuesto en la ley 21.023. Agrega que los montos se encuentran abonados en la cuenta individual de la afiliada en su totalidad como lo dispone el artículo 19 del DL 3500 en especial consideración a su inciso 20 vigente con todos los intereses penales y reajustes establecidos en los inciso 11 y 12 del artículo 19 y sin descuento alguno en beneficio de la AFP

Reitera que las costas no son de cargo de los afiliados ni descontadas de la CCICO.

Agrega que la Superintendencia de Pensiones efectuó a continuación del rechazo del recurso de protección intentado por al demandante, una completa y exhaustiva revisión de la cobranza y cuenta de capitalización de la demandante conforme a los reclamos efectuados, solicitando información de diversa índole y que dicha Superintendencia no efectuó ninguna observación relevante ni reportó o cuestionó a la administradora en relación al cobro de los intereses y reajustes sobre la comisión adicional.

Luego hace presente el derecho y argumenta respecto a la interpretación del inciso 20 del artículo 19 del DL 3500.

TERCERO: En preparatoria la excepción de incompetencia se rechaza, conciliación no se produce. Se fijan como hechos no controvertidos: 1. Que la demandada ejerció el cobro de los montos adeudados por cotizaciones previsionales en virtud de la sentencia Rit T-6-2018 seguida ante el segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recuperando un total de \$973.438.715.- 2. Que la demandada descontó \$197.747.094.- del monto recuperado por concepto cotización adicional correspondiente a la AFP.

A probar: 1. Procedencia del descuento efectuado a los montos recuperados. Conceptos que involucra. 2. En su caso, forma de cálculo y determinación del monto descontado.

CUARTO: En juicio se incorpora:



Demandante-documental

1.1 Oficio N°728333/19 de fecha 23/10/2019 de A.F.P. Hábitat, resolviendo e informando los cobros demandados. (art.446° CT). 1.2. Informe evacuado por A.F.P. Hábitat en Recurso de Protección Rol: 176248-2019, por cobros efectuados a doña Yheni León Bórquez. 1.3. Sentencia Rol: 176248-2019 de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. 1.4. Comprobantes de egreso y transferencias de Tesorería General a A.F.P. Hábitat, todas de fecha 04/09/2019. 1.5. Resoluciones con mérito ejecutivo de A.F.P. Hábitat N°2236941 y N° 2236944, ambas de fecha 04/01/2019. 1.6. Certificado de movimientos efectuados en la cuenta de capitalización individual de doña Yheni León Bórquez, con detalle de cobros efectuados por A.F.P. Hábitat desde julio de 1992 a octubre de 2017, visto certificado del numeral 8. 1.7. Archivo Excel con detalle de cobros mensuales demandados visto certificado de movimientos anterior (elaboración propia). 1.8. Certificado de deuda previsional por cotizaciones pagadas por el Fisco en noviembre y diciembre de 2017 en RIT P-5024-2019, pero que A.F.P. Hábitat tampoco abonó en la cuenta individual de la pensionada (4°bis Ley N°17.322) 1.9. Memorándum de A.F.P Hábitat DC 336/2019 de fecha 25/09/2019, por el cual don Cristian Rodríguez Pérez remite planilla con cotizaciones acreditadas en la CCICO. 1.10. Cartas CE 14246 y N°831660-2/20 de A.F.P. Hábitat, ambas de fecha 06/08/2020, por las cuales se comunica al Superintendente y a doña Yheni León Bórquez, servicios de cobranza por \$64.718.909.- en causas RIT A-8-2019 y P-5024-2019. 1.11. Ingreso web C20200520-120908; Ordinario N°14.498 de 5 de agosto de 2020; N°15.030 de 12 de agosto de 2020; N°15.113 de 13 de agosto de 2020; N°15.762 de 20 de agosto de 2020, y N°16.488 de 24 de agosto de 2020, todos de la Superintendencia de Pensiones, ratificando cobro de comisión solo hasta el máximo imponible. 1.12. Ordinario N°27.811 de la Subsecretaría de Previsión Social, de fecha 06 de agosto de 2020, ratificando eliminación de beneficios de cobranza para las A.F.P. mediante Ley N°21.023 de 2017. 1.13. Resoluciones con mérito ejecutivo de



A.F.P. Hábitat N°2237234 de 14/01/2019 y N°2237280 de 18/01/2019. 1.14. Oficio ordinario N°31.787 de fecha 15/11/2021 de la Superintendencia de Pensiones que entre otros detalla; “monto del recargo compuesto” de la cotización adicional que AFP Hábitat cargó desde la cuenta de su afiliada, y niega expresamente en su contestación visto imperio de la Ley N°21.023 de 2017. 1.15. Comprobante de atención con liquidación de cobranzas de autos de fecha 29/03/2019, del estudio jurídico Alicia Soto Santaella, entregado a la afiliada para comunicarle que Hábitat no le cargaría interés compuesto (MTO AFP \$0). 1.16. Nota interna N°141 de fecha 01/04/2021, del Fiscal Mario Valderrama Venegas, pronunciándose respecto los artículos 19°, 28°, 29° y Ley N°21.023 del D.L.-3.500, y rechazando el reintegro de reajuste, interés y recargo compuesto en la cuenta de la afiliada demandante, visto el imperio del aforismo “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” RETIRA DOCUMENTO. 1.17. Circular N°816 de fecha 28/01/1994 de la Superintendencia de AFP, que separa los intereses que efectivamente pague el empleador para beneficio del afiliado, del interés simple, o recargo de un 20% del Interés Simple sobre la deuda reajustada para las AFP, en respectivas planillas de pago de cotizaciones de aquella época. RETIRA DOCUMENTO 1.18. Oficio ordinario N°14.187 de fecha 10/10/2000 de la Superintendencia de AFP, que rechaza facilidades de pago a empleador, y además establece que, “será de beneficio de la administradora, las costas de cobranza y la parte del recargo del 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada y, la diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo de este mismo artículo, se abonarán en la cuenta de capitalización individual del afiliado, siendo de su beneficio”. 1.20. Correos electrónicos con sus documentos adjuntos, de la Subsecretaría Previsión Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Pensiones durante tramitación de la Ley N°21.023 de 2017,



cuales ratifican eliminación del 20% del interés simple reajustado o recargo simple de las AFP que les beneficiaba con un 4% de la cobranza compuesta -no con un 20% compuesto o más por cotización adicional-, y conservando para su beneficio solo las costas. 1.21. Tabla con comisiones de AFP Hábitat, desde julio de 1992 a diciembre de 2017 (cobranzas de autos), con un promedio de cotización adicional con reajuste, interés y recargo compuesto cargado desde las cuentas de capitalización, de un 20,17% Compuesto, confundido con el 20% del interés simple reajustado o recargo simple (fuente: supen).

Demandada-documental

1. Sentencia de los autos Rit T-6-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. 2. Resolución de Cobranza N°2237234 en cobranza en la causa Rit A-8-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago. 3. Demanda causa A-8-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago. 4. Resolución de Cobranza N°2237280 en cobranza en la causa Rit P5024-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago. 5. Demanda causa P-5024-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago. 6. Circular N°2100 de fecha 28.08.2019 de la Superintendencia de Pensiones que determina la tabla de reajustes e intereses penales para el período comprendido entre el 01 y el 30.09.2019. 7. Set con la Resolución Exenta N°1464 de fecha 26.07.2019 de la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Justicia que ordena el pago de \$723.629.095.- en cumplimiento de sentencia Rit A-8-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Sgto., impresión del sistema de Otros Egresos (da cuenta de este abono); comprobante egreso de Tesorería General de la República e informe N°530 de 25.06.2019 del Consejo de Defensa del Estado. 8. Resolución de pago N°1580 de fecha 09.08.2019 de la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Justicia que ordena el pago de \$183.063.952.- en cumplimiento de sentencia del Rit P-5021-2019 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Sgto., impresión del sistema de Otros Egresos (da



cuenta de este abono); comprobante egreso de Tesorería General de la República e informe N° 553 de 02.07.2019 del Consejo de Defensa del Estado. 9. Resolución de pago N°1261 de fecha 10.08.2021 de la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Justicia que por reliquidación de crédito en relación al a Resolución N° 1580 ordena el pago de \$891.845.- 10. Resolución Exenta N°944 de fecha 24.06.2021, que complementa la Resolución 1464, ordenando el pago de \$3.317.749 por reliquidación del crédito, mas \$ 1.773.976.- por costas personales y procesales, todo en relación a la causa Rit A-8-2019. 11. Resolución Exenta N°2849 de fecha de 20.12.2019 de la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Justicia que complementando la Resolución N°1580 resuelve pagar \$ 1.015.650.- por concepto de costas (causa P-5024-2019). 12. Oficio Ord. N°9313-2021 de la Superintendencia de Pensiones que informa el resultado de fiscalización realizada a la acreditación de cotizaciones obligatorias de los períodos julio de 1992 a diciembre de 2017, enteradas en favor de la afiliada Sra. Yheni Elena León Bórquez 13. Certificado de Movimientos – Cotizaciones Obligatorias periodo de febrero 1986 a noviembre 2021.

Testimonial de Cristián Rodríguez y de Jessica Zambra quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

Oficio de Superintendencia de Pensiones.

QUINTO: Primer hecho a probar. Tal como lo explican las partes y lo estipula el artículo 17 del DL 3.500, la cotización obligatoria se compone de la cotización propiamente tal (10% remuneración imponible) y una cotización adicional, sobre la misma base determinada por cada administradora y destinada a su financiamiento, monto que incluye el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS).

De manera que ya sea cuando se impone o cuando se ejerce la acción de cobro de cotizaciones previsionales, se incluyen ambos conceptos, en términos prácticos el empleador deberá retener el porcentaje correspondiente al 10% más el porcentaje restante por concepto de cotización adicional y la Administradora en la



resolución de cobranza fija el monto de cotización comprendiendo ambos ítems, lo que en la especie se refleja en los títulos ejecutivos que dan sustento a las causas RIT A-8-2019 y P-5024-2019 ambas tramitadas ante el Juzgado de Cobranza de Santiago.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del citado DL, la mora en el pago de las cotizaciones generan una serie de reajustes e intereses y recargos contemplados en los incisos 10, 11, 12 y 13.

La liquidación de la deuda previsional derivada de la sentencia T 6-2018 de este tribunal fue liquidada incluyendo reajustes, intereses y recargos, lo que arrojó un total de \$973.438.715.

De este monto, se ignora si todo el monto se entera en la CCICO de la demandante y luego se resta lo que ha generado la controversia o solo se entera lo que corresponde a cotización obligatoria (10% remuneración imponible al tope de cada mes desde julio de 1994 a diciembre de 2017) más los reajustes, intereses y recargos o interés compuesto.

Lo que dice relación con los reajustes e intereses, la cotización adicional (comisión y SIS) tiene el tratamiento de cotización en el DL 3.500, esto es, forma parte del todo como si tuviera como destino las pensiones, tal como lo explica la demandada en su contestación, de la cotización retenida y enterada a la cuenta, la administradora deduce su comisión y lo correspondiente al SIS, por lo que si esta carga o gravamen, recibe el mismo tratamiento que se contempla para la cotización destinada a cubrir las pensiones, la retención, entero, cobro, en caso de no pago de aquella se aplicarán los intereses y reajustes contemplados en los incisos 10 a 13 precitados y la administradora deducirá el nominal y los reajustes e intereses en proporción a lo que corresponda. En cuanto a esta deducción, la Superintendencia de Pensiones al tenor del último oficio que se ha tenido a la vista, de 6 de julio de 2022, no hace reparos al respeto, salvo observaciones respecto a determinados meses, que en todo caso no son parte de lo controvertido en esta causa.



Ahora bien, lo que dice relación con los recargos, la legislación tuvo un cambio con la ley 21.023 de 22.7.2017, que modificó el inciso 20 del artículo 19 del DL 3.500 quedando como sigue:” Los reajustes e intereses incluidos los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora solo las costas de cobranza”.

La demandada ha negado que la Administradora hubiera calculado y descontado monto alguno por este concepto a su favor (página 7, 9 contestación), dada la modificación legal, cuestión que se contrapone con lo informado en Oficio 31787, documento N°1.14 de la demandante, emitido por la Superintendencia de Pensiones de fecha 15.11.21 quien a la pregunta efectuada por la demandante en virtud de la ley de transparencia letra d) informa que la Administradora procedió a cargar (restar, deducir) de la cuenta de la afiliada la suma de \$34.139.428 por concepto de recargos, para luego esa misma entidad en Oficio 1543 de 6 de julio de 2022 indicar que no es posible acceder a la devolución de suma alguna a la afiliada (demandante) pues no corresponde el cobro de valor nominal de las comisiones pues los intereses, reajustes y recargos incrementan la cotización siendo accesorios a ella por lo que se consideran al momento de cobrar las correspondientes comisiones.

Dicha conclusión, a juicio de este tribunal va en contra de la actual redacción del inciso 20. En efecto, la antigua redacción señalaba: “Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranza y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos décimo primero y décimo segundo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos décimo primero,



décimo segundo y décimo tercero, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio”, ergo si en el actual inciso se elimina cualquier recargo a favor de la AFP y por disposición expresa “los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo.....” son abonados a la cuenta del afiliado, no podría sostenerse que existe siquiera algún accesorio que incremente la comisión y que diga relación con recargos que pueda deducirse, por lo que el cargo efectuado por esa cantidad y en relación a este punto es ilegal.

Conforme lo expuesto, la demandada deberá restituir la suma de \$34.139.428, con los intereses y reajustes contemplado en los incisos 10 a 13 del artículo 19 del DL 3.500 pues este accesorio seguiría la suerte de lo principal, que sería la cotización de la afiliada.

Lo que dice relación con las costas, no se observa que fueran deducidas de la cuenta de la demandante, es más se acredita que Tesorería emitió los pagos de manera separada por estos conceptos conforme lo acreditan los documentos 10 y 11 de la demandada.

SSEXTO: La prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo concluido precedentemente.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo y artículo 17 y 19 del DL 3.500 se resuelve:

I.- se acoge la demanda interpuesta por YHENI LEON BORQUEZ en contra de AFP HABITAT S.A solo en cuanto se ordena la restitución de la suma de \$34.139.428 a la cuenta de capitalización de la demandante con los intereses y reajustes contemplados en los incisos 10 a 13 del DL 3500.

II.- Se rechaza en lo demás la demanda.

III.- Cada parte pagará sus costas.



IV.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese aquella circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT O-3954-2021

Dictado por YELICA MARIANELLA MONTENEGRO GALLI, Jueza Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>